REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00033- 00
Actor:	ANYELICA DAMARIS GONZALEZ MINOTA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 565

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante auto 371 de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia 051 de 9 de marzo, por extemporaneidad, y se requirió para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por el municipio de Popayán, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase conciliatoria.

En el término concedido no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Popayán contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. luiseduardosegura@yahoo.es; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; ordones_20@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

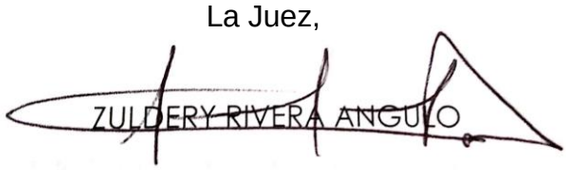

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00035- 00
Actor:	JAIRO BALANTA APONZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 566

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro de (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa de conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de 26 de agosto de 2020, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, manifestó no tener ánimo conciliatorio y adjuntó el acta del comité de conciliación.

- La parte demandante guardó silencio.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. decau.notificacion@policia.gov.co; tereleber@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

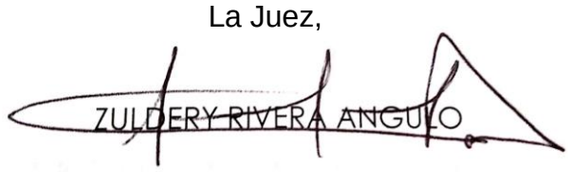

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2015-00048-00
Actor:	OMAIRA MULCUÉ PECHENÉ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 567

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

Las partes guardaron silencio.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; notificacion.procesal@gmail.com.co; july05roya@hotmail.com; henry-bryon@yahoo.es; florezgabo@hotmail.com; maiamayam@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

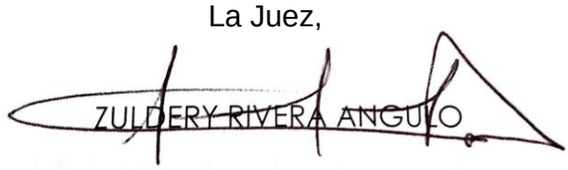

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2015-000108-00
Actor:	HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PURACÉ Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 568

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de 26 de agosto de 2020, la parte demandada DIEGO ANGULO ROJAS, representante legal del CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA manifestó no tener ánimo conciliatorio.

- La parte actora, el Departamento del Cauca y el municipio de Puracé guardaron silencio.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Cauca y por el CENTRO DE TURISMO Y SALUD TERMALES AGUATIBIA representado por DIEGO ANGULO ROJAS, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones@cauca.gov.co; sjuridica@cauca.gov.co; olgaluna7623@gmail.com; ollulonlu@hotmail.com; jacs349@hotmail.com; andrescastro146@yahoo.es; juridica@purace-cauca.gov.co; contactenos@purace-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

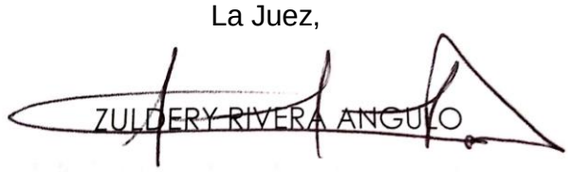

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008-2015-00115-00
Actor:	ARLIS CAICEDO PALACIO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 569

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- Las partes guardaron silencio.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. fabioarturoandrade@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

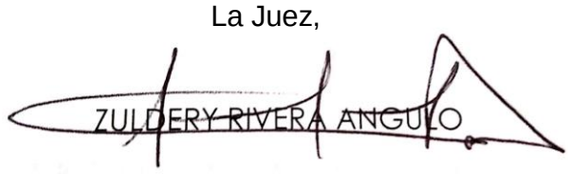

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00143- 00
Actor:	PABLO LEONZO MORALES
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 570

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En comunicación de 25 de agosto la parte actora informa ánimo conciliatorio.
- En comunicación de 27 de agosto, la DIAN manifiesta no conciliar y allega certificación del comité de conciliación.

En razón a que no existe disposición para conciliar de la demandada, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la DIAN, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. khurtadol@dian.gov.co; interlexsas@gmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

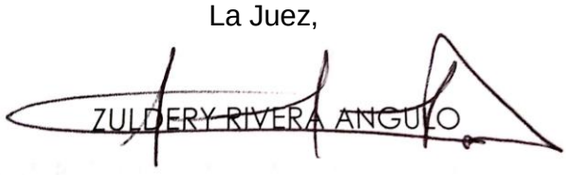

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2015-000144-00
Actor:	HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 571

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- No hubo pronunciamiento de las partes en esta etapa procesal.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. lupaga1962@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

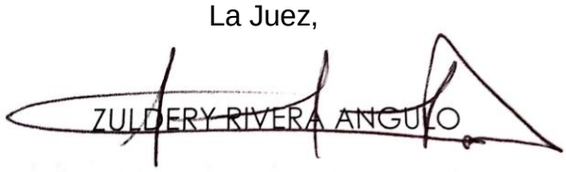

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2015-00155-00
Actor:	FABIOLA CEPEDA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 572

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veinticinco (25) de agosto de 2020, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

- En escrito de veintiséis (26) de agosto de 2020, la parte actora, manifiesta disposición a conciliar.

En razón a que no existe disposición para conciliar de la demandada, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; mayorabogado1954@yahoo.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

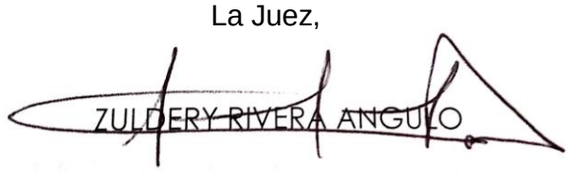

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2015-00161-00
Actor:	JUAN PEREA HURTADO
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 573

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- No hubo pronunciamiento de las partes en esta etapa procesal.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; lisbeth190@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

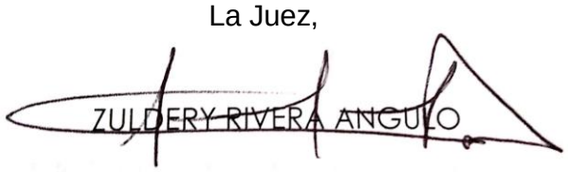

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Auto interlocutorio núm. 573

Expediente:	19-001-33-33- 008-2015-00212-00
Actor:	MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veinticinco (25) de agosto de 2020, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

- La parte actora no se pronunció.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; asojuridicamoreno@yahoo.com.co; asojuridicamoreno@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Auto interlocutorio núm. 576

Expediente:	19-001-33-33 008-2015-00222-00
Actor:	GUILLERMO CHILGUESO TOCONAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro de (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa de conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito extemporáneo de 1° de septiembre de 2020, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta no tener una posición para conciliar, por cuanto el comité solo se reúne hasta el 11 del mismo mes. Sin embargo, a la fecha, no se informó nada al respecto, lo que el Despacho entenderá como no disposición para conciliar.

- En escrito de 27 de agosto, la parte actora manifiesta tener ánimo conciliatorio.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; av-abogada@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2015-00230-00
Actor:	REINEL YACE GUZMAN Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 577

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veintiséis (26) de agosto de 2020, el MUNICIPIO DE POPAYÁN, manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

- La parte actora no se pronunció.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE POPAYÁN, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. barraga68@hotmail.com; leiber.barragan220@hotmail.com; jaimemarulandaceron@yahoo.es; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; juridica@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

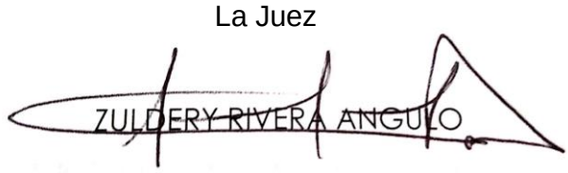

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00412- 00
Actor:	JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 575

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veintiséis (26) de agosto de 2020, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, manifiesta no tener ánimo conciliatorio y adjunta el acta del comité.

- La parte actora no se pronunció.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. decau.notificacion@policia.gov.co; jabm755@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

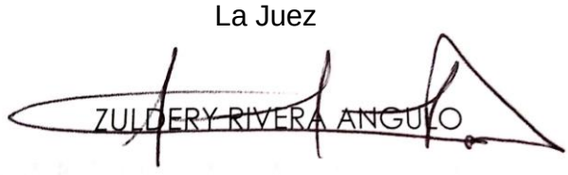

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2015-00443-00
Actor:	MAURICIO CARABALI CARABALI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 574

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veinticinco (25) de agosto de 2020, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

- La parte actora manifiesta tener ánimo conciliatorio.

En razón a que no existe disposición para conciliar de la demandada, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Auto interlocutorio núm. 579

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00474- 00
Actor:	MARIBEL VIVIANA CHAMORRO CRUZ
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA.

En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veintiocho (28) de agosto de 2020, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, manifiesta no tener ánimo conciliatorio y adjunta el acta del comité.

- En escrito de veintiséis (26) de agosto de 2020, la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

- La parte actora y SEGUROS DEL ESTADO no se pronunciaron.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. joudy.tellez@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com; trujillo445@emcali.net.co; notificaciones@solidaria.com.co; cbonilla@solidaria.com.co; ledsas@outlook.com; juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; sintrasaludca@hotmail.com; daniel.samaca@segurosdelestado.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

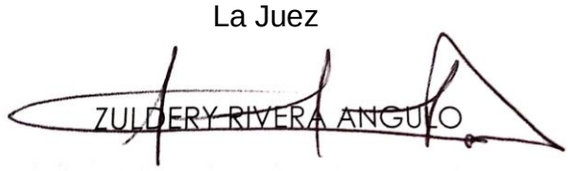

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2015-00475-00
Actor:	SANDRA SULENI MINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 580

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veintiocho (28) de agosto de 2020, la parte actora manifiesta tener ánimo conciliatorio.

- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL no efectuó ningún pronunciamiento.

En razón que no existe disposición de la demandada para conciliar, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

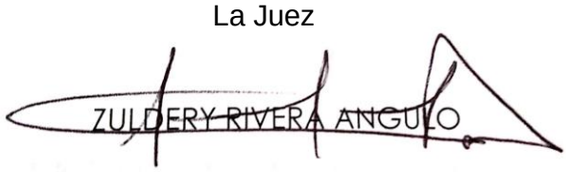

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00476- 00
Actor:	JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 581

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. diritto_ramirez@hotmail.com; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Auto interlocutorio núm. 582

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2016- 00005- 00
Actor:	ALVARO ENRIQUE URBANO PEREZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. asesoriatributaria2009@hotmail.com; edamaris@hotmail.com; mariac2018@hotmail.com; sjuridica@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

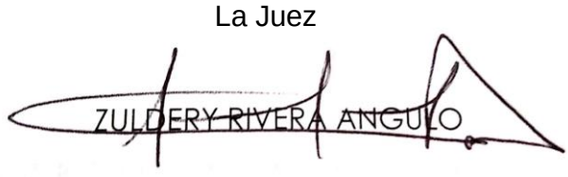

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2016-00006-00
Actor:	MINISTERIO APOSTOLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 583

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veintisiete (27) de agosto de 2020, la parte actora manifiesta tener ánimo conciliatorio.

- El MUNICIPIO DE POPAYÁN no se pronunció en esta etapa procesal.

En razón que no existe disposición para conciliar del MUNICIPIO DE POPAYÁN, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE POPAYÁN, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. hpabon1057@hotmail.com; juridica@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; edamaris@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2016- 00011- 00
Actor:	OSWALDO MUÑOZ IDROBO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 584

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veintiséis (26) de agosto de 2020, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, manifiesta no tener ánimo conciliatorio y allega acta del comité,

- La parte actora no se pronunció.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. manchola0351@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@uggp.gov.co; etafurt@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

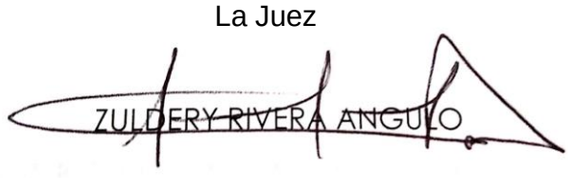

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2016-00035-00
Actor:	BERTHA VELEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 585

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro de (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veinticinco (25) de agosto de 2020, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

- La parte actora no se pronunció.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; ceseprobuga@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2016-00212-00
Actor:	FABIO NELSON CAMAYO Y OTROS
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 586

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de primero (1°) de septiembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de cuatro (4) de septiembre de 2020, la parte actora manifiesta disposición para conciliar.

- En escrito de siete (7) de septiembre de 2020, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

- La NACIÓN- RAMA JUDICIAL no se pronunció en esta etapa procesal.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las demandadas, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para reparto del recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; luzjuridica@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2016-00217-00
Actor:	MARY SOLEYDA GÓMEZ CORRALES
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 587

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veintiséis (26) de agosto de 2020, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, manifiesta no tener ánimo conciliatorio y allega acta del comité,

- La parte actora no se pronunció.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudicialesugpp@uggp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; valenciaabogado@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

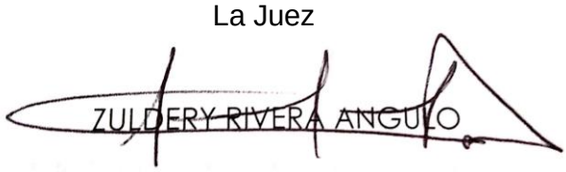

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2016-00281-00
Actor:	CHAMENE COMERCIAL S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 588

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro de (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veintiocho (28) de agosto de 2020, el MUNICIPIO DE MIRANDA, manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

- La parte actora no se pronunció.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE MIRANDA, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co; harold.parra@parraasociados.com; chaneme.legal@somosgrupo-a.com; auditarvalle@gmail.com; asesoriajuridica@miranda-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

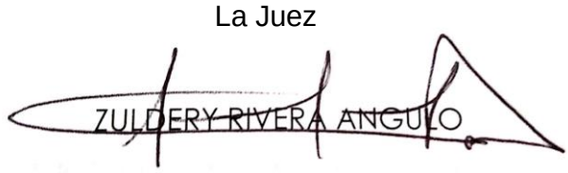

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2017-00170-00
Actor:	LUIS FERNANDO DORADO PEREZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 589

Resuelve intervención
AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –
Suspende el proceso –

Mediante auto núm. 413 de 13 de julio de 2020, se dejó sin efecto la programación de la audiencia de conciliación fijada dentro del presente proceso para el 20 de abril de 2020, en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia COVID 19. En desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia, con auto 367 de 24 de agosto de 2020, se requirió a las partes a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia. También se indicó que, sí no se expresaba ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardaban silencio, se declararía fallida la fase de conciliación y se concedería el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

El 29 de agosto de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO presenta al Despacho solicitud de intervención, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

En este proceso se dictó sentencia en audiencia inicial de veintiuno (21) de enero de 2020, no se encuentra ejecutoriada y está pendiente del agotamiento de la etapa conciliatoria del artículo 192 del CPACA, toda vez que el fallo fue condenatorio.

Previo a la declaración de fallida de la etapa conciliatoria en el presente proceso y a la concesión del recurso de apelación presentado por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, es necesario pronunciarse respecto de la intervención de la agencia.

Consideraciones.

El artículo 610 del C.G.P., establece que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier estado del proceso como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado o como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Así mismo señala que, cuando la Agencia actué como interviniente tendrá las mismas facultades atribuidas a las entidades públicas vinculadas como parte en el proceso, y, en especial: a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda. b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica. c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios. d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa. e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución. f) Llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 señala que los procesos se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión solo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

En razón a que la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se hace en etapa posterior al vencimiento del traslado de la demanda, y no habiendo actuado en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 611 del C.G.P, hay lugar a decretar la suspensión del proceso y a correr traslado a los sujetos procesales, del escrito de intervención, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

SEGUNDO: Suspender el proceso por treinta (30) días, término que empezó a correr automáticamente con la radicación del escrito de intervención de 29 de agosto de 2020, hasta el 29 de septiembre, conforme lo indica el artículo 611 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a los demás sujetos procesales del escrito de intervención presentado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegal.com.co; a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en el correo electrónico: jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co; y en el “BUZÓN DE INTERVENCIÓN PROCESAL DE LA ANDJE dispuesto en la página web de la Agencia www.defensajuridica.gov.co. O en el enlace: https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/buzon_intervencion_procesal_ANDJE.aspx

Se reconoce personería para actuar al Director de Defensa Jurídica Nacional CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA con C.C. 80 419 610, T.P. nro. 69.869 del C.S de la Judicatura, de conformidad con las facultades descritas en el la Resolución No. 421 de 10 de diciembre de 2014, aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

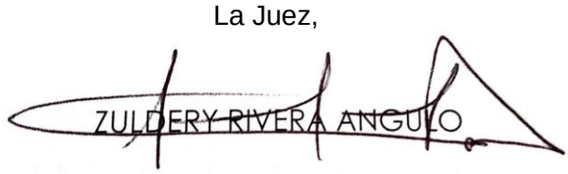

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2017-00197-00
Actor:	FRANCO HUMBERTO MARTÍNEZ PÉREZ
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 592

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veintiséis (26) de agosto de 2020, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, adjunta acta del comité con la indicación de no conciliar.

- La parte actora no se pronunció.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudicialesugpp@uggp.gov.co; jorgemosqueracaicedo@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

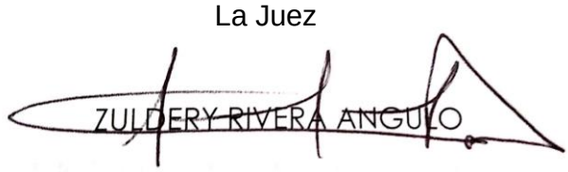

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2018-00263-00
Actor:	NOHEMY BELALCÁZAR YOCUÉ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 593

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

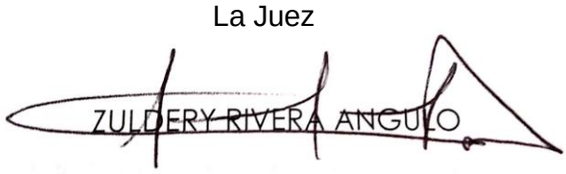

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2018-00084-00
Actor:	AMPARO SALAZAR PÉREZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 594

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; jose_102626@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

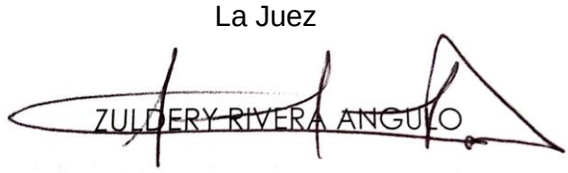

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Auto interlocutorio núm. 575

Expediente:	19-001-33-33 008-2018-00129-00
Actor:	LUIS ANDRES TREJO URBANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- En escrito de veinticinco (25) de agosto de 2020, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

- La parte actora no se pronunció.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; nelsonadriant@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2018-00164-00
Actor:	RUBY CECILIA MEDINA NARVÁEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 595

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2018-00225-00
Actor:	CESAR VILLOTA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 596

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa de conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; etafurt@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2018-00292-00
Actor:	LIDER PINO PINO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 598

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2019-00013-00
Actor: LIYE AMPARO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 590

Resuelve intervención ANDJE–
Deja sin efecto providencia – Concede apelación

Mediante auto núm. 400 de veinticuatro (24) de agosto de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia núm. 119 de 28 de julio de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones al accionante. La sentencia fue notificada el 29 de julio de 2020.

El 31 de julio de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, presentó al Despacho solicitud de intervención de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

Dada la fecha de la sentencia y la intervención de la ANDJE, también le fue notificada el 3 de agosto de 2020.

De: postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>
Enviado: lunes, 3 de agosto de 2020 9:34 a. m.
Para: correspondencia1@defensajuridica.gov.co <correspondencia1@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Entregado: INTERVENCION AGENCIA DEFENSA JURIDICA ESTADO -NOTIFICA SENTENCIA - EXPEDIENTE: M. DE CONTROL: 19-001-33-33-008-2019-00013-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: LIYE AMPARO MUÑOZ ROSERO DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

correspondencia1@defensajuridica.gov.co

Asunto: INTERVENCION AGENCIA DEFENSA JURIDICA ESTADO -NOTIFICA SENTENCIA - EXPEDIENTE: M. DE CONTROL: 19-001-33-33-008-2019-00013-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: LIYE AMPARO MUÑOZ ROSERO DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN

De: postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>
Enviado: lunes, 3 de agosto de 2020 9:34 a. m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Entregado: INTERVENCION AGENCIA DEFENSA JURIDICA ESTADO -NOTIFICA SENTENCIA - EXPEDIENTE: M. DE CONTROL: 19-001-33-33-008-2019-00013-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: LIYE AMPARO MUÑOZ ROSERO DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Consideraciones.

El artículo 610 del C.G.P, establece que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado o como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Así mismo, señala que, cuando la Agencia actué como interviniente tendrá las mismas facultades atribuidas a las entidades públicas vinculadas como parte en el proceso, y, en especial: a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda. b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica. c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios. d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa. e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución. f) Llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 señala que los procesos que suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión solo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

En razón a que la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se hace en etapa posterior al vencimiento del traslado de la demanda, y no habiendo actuado en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 611 del C.G.P, habría lugar a decretar la suspensión del proceso y a correr traslado a los sujetos procesales, del escrito de intervención, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la solicitud de intervención de la agencia se presentó el 31 de julio de 2020 y la suspensión del proceso operó de manera automática, esta corrió hasta el 31 de agosto de 2020.

En tal sentido, dado que el auto núm. 400 de 24 de agosto de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia núm. 119 de 28 de julio de 2020, se dictó habiendo operado la suspensión automática del proceso, hay lugar a dejarlo sin efecto para sanear la actuación y proceder a concederlo en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto núm. 400 de veinticuatro (24) de agosto de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia núm. 119 de 28 de julio de 2020, por haberse dictado mientras estaba suspendido el proceso.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto. Del recurso correr traslado a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 3 y 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Correr traslado a los demás sujetos procesales del escrito de intervención presentado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegal.com.co; a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en el correo electrónico: jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co; y en el "BUZÓN DE INTERVENCIÓN PROCESAL DE LA ANDJE dispuesto en la página web de la Agencia www.defensajuridica.gov.co. O en el enlace: https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/buzon_intervencion_procesal_ANDJE.aspx

Se reconoce personería para actuar al Director de Defensa Jurídica Nacional CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA con C.C. 80 419 610, T.P. nro. 69.869 del C.S de la J., de conformidad con las facultades descritas en el la Resolución No. 421 de 10 de diciembre de 2014, aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

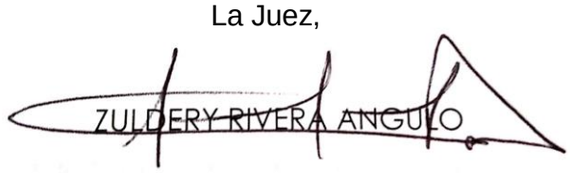

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2019-00049-00
Actor: NOELBA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 591

Resuelve intervención ANDJE–
Deja sin efecto providencia – Concede apelación

Mediante auto núm. 401 de veinticuatro (24) de agosto de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia núm. 120 de 28 de julio de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones a la accionante. La sentencia fue notificada el 29 de julio de 2020.

El 31 de julio de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO presentó al Despacho solicitud de intervención, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

Dada la fecha de la sentencia y la intervención de la ANDJE, también le fue notificada el 3 de agosto de 2020.

De: postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>
Enviado: lunes, 3 de agosto de 2020 9:38 a. m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Entregado: RV: NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL M/PBLCO EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00013-00; M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: NOELBA MENESES MUÑOZ DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: RV: NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL M/PBLCO EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00013-00; M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: NOELBA MENESES MUÑOZ DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG

De: postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>
Enviado: lunes, 3 de agosto de 2020 9:38 a. m.
Para: correspondencia1@defensajuridica.gov.co <correspondencia1@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Entregado: RV: NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL M/PBLCO EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00013-00; M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: NOELBA MENESES MUÑOZ DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

correspondencia1@defensajuridica.gov.co

Consideraciones.

El artículo 610 del C.G.P, establece que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado o como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Así mismo señala que, cuando la Agencia actué como interviniente tendrá las mismas facultades atribuidas a las entidades públicas vinculadas como parte en el proceso, y, en especial: a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda. b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica. c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios. d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa. e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución. f) Llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 señala que los procesos se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión solo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

En razón a que la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se hace en etapa posterior al vencimiento del traslado de la demanda, y no habiendo actuado en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 611 del C.G.P, habría lugar a decretar la suspensión del proceso y a correr traslado a los sujetos procesales, del escrito de intervención, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la solicitud de intervención de la agencia se presentó el 31 de julio de 2020 y la suspensión del proceso operó de manera automática, esta corrió hasta el 31 de agosto de 2020.

En tal sentido, dado que el auto núm. 401 de veinticuatro (24) de agosto de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia 119 de 28 de julio de 2020, se dictó habiendo operado la suspensión automática del proceso, hay lugar a dejarlo sin efecto para sanear la actuación y proceder a concederlo en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto núm. 401 de veinticuatro (24) de agosto de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia núm. 120 de 28 de julio de 2020, por haberse dictado mientras estaba suspendido el proceso.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Del recurso correr traslado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 3 y 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Correr traslado a los demás sujetos procesales del escrito de intervención presentado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegal.com.co; a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en el correo electrónico: jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co; y en el "BUZÓN DE INTERVENCIÓN PROCESAL DE LA ANDJE dispuesto en la página web de la Agencia www.defensajuridica.gov.co. O en el enlace: https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/buzon_intervencion_procesal_ANDJE.aspx

Se reconoce personería para actuar al Director de Defensa Jurídica Nacional CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA con C.C. 80 419 610, T.P. nro. 69.869 del C.S de la J., de conformidad con las facultades descritas en el la Resolución No. 421 de 10 de diciembre de 2014, aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

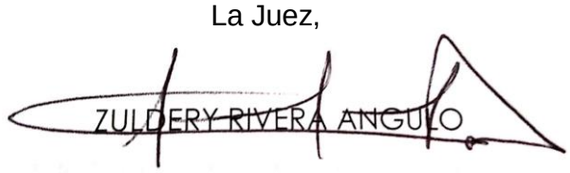

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2019-00062-00
Actor:	MARIA SONIA MARTINEZ DE MARTINEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 599

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran al Despacho su posición, a efectos de agotar la etapa de conciliatoria prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que, el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fracasada esta etapa procesal.

- Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; etafurt@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2017-00314-00
Actor:	HECTOR DARIO FOLLECO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 618

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudicialesugpp@uggp.gov.co; cristanchoabogados2013@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

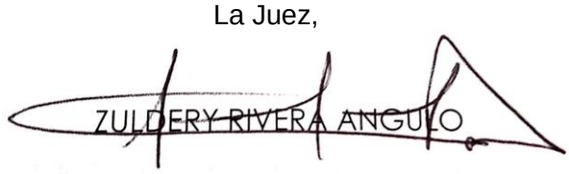

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2018-00031-00
Actor:	AMBERTO MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 612

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; abogados@accionlegal.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; andrewx22@hotmail.com; hamosri@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

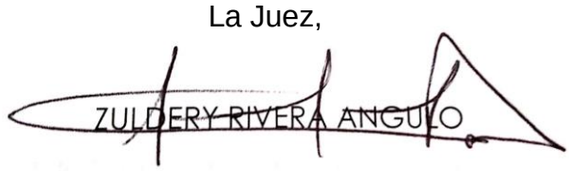

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2018-00064-00
Actor:	LUIS GOMEZ HERRERA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 617

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. williammendezvelasquez@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2018-00173-00
Actor:	MILADY MEJÍA LLANTÉN
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 611

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

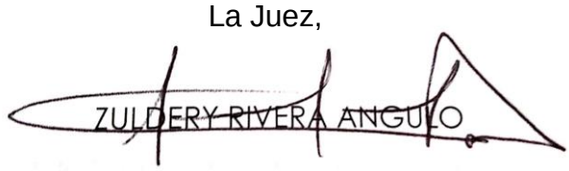

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2018-00332-00
Actor:	WILLIAM ALEXIS VARGAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 614

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CREMIL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. alvarorueda@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

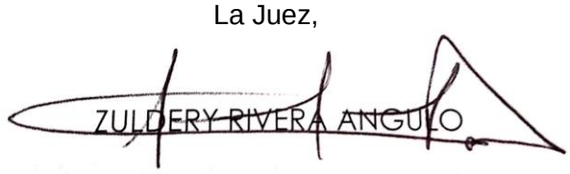

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2018-00197-00
Actor:	MELBA CHICANGANA YANGANA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 620

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. acoprescolombia@gmail.com; agnotificacions2015@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

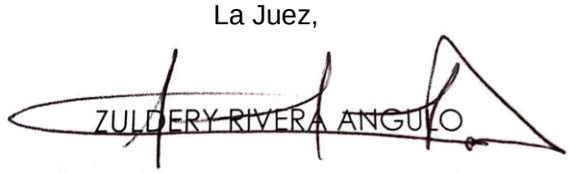

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2018-00267-00
Actor:	MARÍA GUIMAR RIASCOS RIASCOS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 602

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

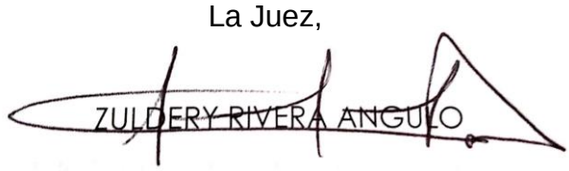

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2018-00268-00
Actor:	JAIME BENJAMÍN CERÓN
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 600

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

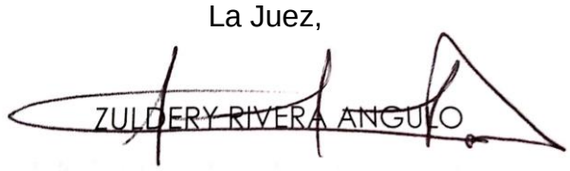

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2018-00270-00
Actor:	LIBIA MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 601

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

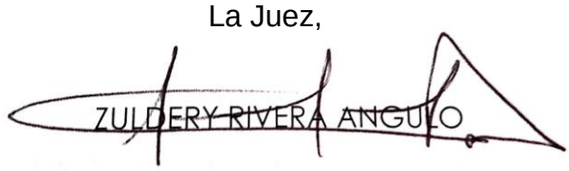

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2018-00298-00
Actor: JHON JAIRO BETANCOURT
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 615

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CREMIL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. alvarorueda@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

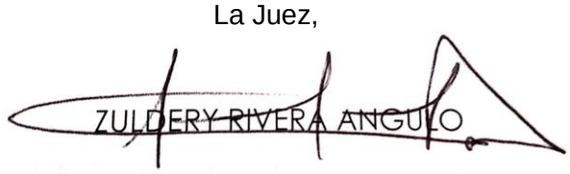

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2018-00315-00
Actor: SERAFÍN CAMPO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 616

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. etafurt@gmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

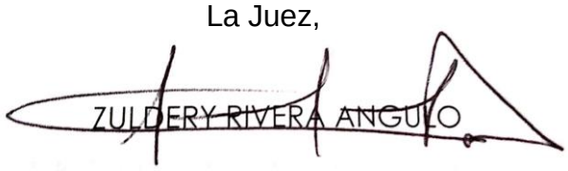

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2019-00051-00
Actor:	JOHN HENRY MONTAÑO VALENCIA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 613

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; saje64@hotmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

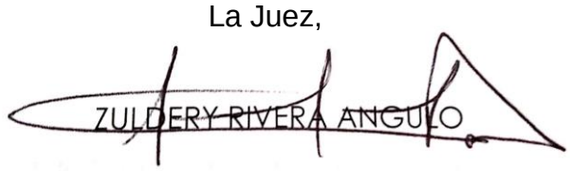

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020.

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2020- 00128- 00
Accionante: YEFERSON PABON MINA
Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN y AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN.
Acción: HABEAS CORPUS

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 629

Admite solicitud

El señor YEFERSON PABON MINA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.783.029, y T.D. 16.960 recluido en el centro penitenciario y carcelario de esta ciudad, en el patio 5, con escrito allegado a este Despacho en la fecha, a las 1:45 p.m. (remitido a esa hora a través de correo electrónico por el área de reparto de la Oficina Judicial), invoca la acción pública de Habeas Corpus, contemplada en el artículo 30 de la Constitución Política, en su favor, sosteniendo como argumento fáctico, en síntesis, que fue privado de la libertad el 30 de agosto de 2018 para pagar una condena de 48 meses que le fue impuesta al haber sido hallado responsable de la comisión del delito de Concierto Para Delinquir Agravado, y por consiguiente, al sumar el tiempo físico descontado más la redención de pena, tiene derecho a gozar del beneficio de libertad condicional, por cuanto, indica, ha cumplido con las 3/5 partes de la condena, situación que le cobijó a su compañero de causa Alexander Gutiérrez, a quien le fue concedido dicho beneficio, encontrándose así en situación de desigualdad frente al mismo.

A la luz de lo consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, es procedente admitir el Habeas Corpus invocado por el señor PABON MINA, el cual deberá resolverse en el término de treinta y seis horas.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Habeas Corpus elevada por el señor YEFERSON PABON MINA, según se expuso en este proveído.

SEGUNDO: Solicitar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN información **URGENTE** sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del accionante, recordando que a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, la falta de respuesta inmediata a esta solicitud constituirá falta gravísima.

Igualmente, adjunto al informe requerido remitirá, de manera digitalizada, la carpeta contentiva del proceso penal que cursa contra el señor YEFERSON PABON MINA, génesis del presente asunto.

TERCERO: Comunicar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN y al AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN de la presente decisión, remitiéndole traslado de la solicitud de Habeas Corpus. Para ello despliéguense las gestiones necesarias para la consecución de los datos de contacto de los funcionarios a cargo del mismo.

CUARTO: El Juzgado considera innecesaria la práctica de la visita al sitio donde se encuentra privado de la libertad el solicitante, habida cuenta que la solución del asunto se contrae a la verificación de hechos que eventualmente conllevarían a ordenar la libertad del mismo, bastando contar con la prueba documental allegada por este y por el Despacho Judicial accionado.

Lo anterior aunado a la imposibilidad del traslado físico, atendiendo las disposiciones gubernamentales para impedir la transmisión y propagación del COVID 19.

QUINTO: Evacúense las demás diligencias que se consideren pertinentes y necesarias para resolver la solicitud.

CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00129-00
ACCIONANTE:	MARIA ISABEL BEJARANO ERAZO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ACCIÓN:	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 631

Admite tutela

La señora MARIA ISABEL BEJARANO ERAZO identificada con cédula de ciudadanía 34.320.891, presenta demanda de tutela contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y educación, los cuales considera vulnerados por el hecho que no ha obtenido respuesta favorable y oportuna a la petición que ante la decanatura de la facultad de ingeniería civil de este ente universitario elevó el 31 de agosto de 2020, en la cual solicitó la asignación de cupos para matricular algunas materias que hacen parte de su plan de estudios, situación que, afirma, conllevará a la pérdida del semestre académico.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por la señora MARIA ISABEL BEJARANO ERAZO en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad accionada, haciéndole saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requerir a la citada autoridad para que presente informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO